Número de expediente:

RR/1092/2024.

Sujeto Obligado:

Municipio de Cerralvo, Nuevo León.

¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó información del personal que labora en el municipio.

Fecha de la Sesión

07 de agosto de 2024.

¿Porqué se inconformó el Particular?

La entrega de información incompleta.

¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Que se adjunta la información.

¿Cómo resolvió el Pleno?

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

Recurso de Revisión número: **RR/1092/2024.**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto Obligado: **Municipio de Cerralvo, Nuevo León.**
Consejera Ponente: **Licenciada María Teresa Treviño Fernández.**

Monterrey, Nuevo León, a **07-siete de agosto de 2024-dos mil veinticuatro.**

Resolución de los autos que integran el expediente **RR/1092/2024**, en la que se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con el artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

VISTOS en particular el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; asimismo, y previo abordar el estudio de la cuestión planteada, se inserta un breve glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta determinación, en aras de su claridad y precisión:

Instituto de Transparencia	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
Sujeto Obligado	Municipio de Cerralvo, Nuevo León.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de solicitud de Información al Sujeto Obligado. En 19-diecinueve de abril de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. En 06-seis de mayo de este año, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. En 06-seis de mayo del año en curso, el particular interpuso recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta brindada, asignándose el número de expediente **RR/1092/2024.**

CUARTO. Admisión de recurso de Revisión. El 13-trece de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 11-once de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo informe justificado, y se ordenó dar vista al particular para que dentro del plazo legal establecido presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que éste compareciera a realizar lo propio.

SEXTO. Audiencia de Conciliación. En 03-tres de julio de 2024-dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia conciliatoria; sin embargo, se hizo constar la imposibilidad de materializarla, en virtud de la incomparecencia de las partes.

SÉPTIMO. Calificación de pruebas. En 08-ocho de julio del citado año, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes y al no advertirse que requieran desahogo especial, se concedió un término de 03-tres días, a fin de que formularan sus alegatos, sin que de autos se desprenda que comparecieran a efectuar lo propio.

OCTAVO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. En 01-uno de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y

se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Este Instituto de Transparencia, es competente para conocer del presente asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutiva, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la Consejera Ponente, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado.

En este orden de ideas, la Ponencia instructora no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

El particular presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

“SOLICITAMOS UN EXCEL O UN PDF CON EL LISTADO DE 1-NOMBRE COMPLETO 2-FUNCION QUE REALIZA O DEPARTAMENTO AL QUE CORRESPONDE 3- TIPO DE CONTRATACION (EVENTUAL O PLANTA) 4-SUELDO U HONORARIOS.

TODO LO ANTERIOR ES REFERENTE A EL LISTADO DE PERSONAL QUE SE TIENE LABORANDO PARA MUNICIPIO.” (Sic).

B. Respuesta

El sujeto obligado en respuesta señaló lo siguiente:

“(...)

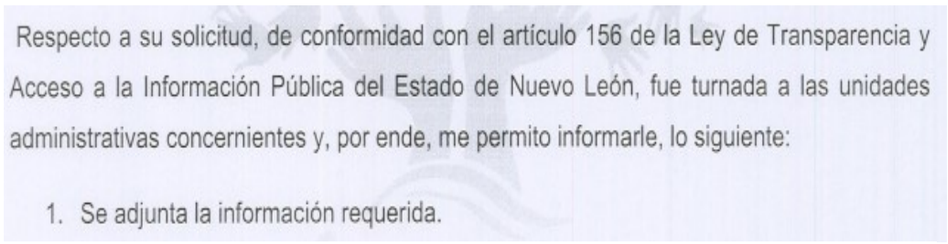

Respecto a su solicitud, de conformidad con el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, fue turnada a las unidades administrativas concernientes y, por ende, me permito informarle, lo siguiente:

1. Se adjunta la información requerida.

(...)”

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular y desahogo de vista)

(a) Acto recurrido

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó en suplencia de la queja que la inconformidad del recurrente encuadra en la causal prevista por el artículo 168, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León[1], consistente en: ***“La entrega de información incompleta”;*** siendo este el **acto recurrido** reclamado.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó lo siguiente:

“NO SE ME ADJUNTA LA RESPUESTA SOLO UN OFICIO DICIENDO QUE va adjunto.” (Sic).

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) **Documental:** Consistente en la impresión de las constancias electrónicas de la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239, fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

(d) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista que le fue otorgada respecto del informe justificado rendido por el sujeto obligado, no obstante, de encontrarse debidamente notificado para ello.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas pertinentes.

Sin embargo, el sujeto obligado no hizo valer su garantía de audiencia, al no haber comparecido, dentro del término legal, a rendir su informe

[1] http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

justificado, o bien, a manifestar lo que a su derecho conviniera.

(a) Alegatos

Ambas partes fueron omisas en formular los alegatos de su intención, no obstante, de encontrarse debidamente notificados para ello.

Una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resultan procedentes o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, esta Ponencia determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

Primeramente, como se señaló en párrafos precedentes, tenemos que la parte recurrente solicitó la información que fue descrita en el considerando tercero de la actual resolución, correspondiente al apartado señalado con el **punto A**, relativo a la solicitud.

En atención a la solicitud, el sujeto obligado brindó la respuesta en los términos expuestos en el **punto B del considerando tercero,** y que se tienen aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Inconforme con la respuesta, el particular instó la intervención de este Instituto, concluyendo en suplencia de la queja como acto recurrido: ***"La entrega de información incompleta".***

Ahora bien, recapitulando lo anterior, tenemos que el particular solicitó medularmente el listado del personal que labora en el municipio que contenga el nombre completo, la función que realiza o departamento al que corresponde, tipo de contratación y sueldo u honorario; y, en atención a dicho requerimiento el sujeto obligado en la respuesta refirió que adjuntaba la información, sin embargo, fue omiso en acompañar documento alguno que contenga la información que refiere adjuntar en la respuesta.

Por lo tanto, resulta evidente que, con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado no brinda a cabalidad la información que se requiere, pues únicamente se limitó a señalar que adjuntaba la información requerida, sin acompañar el documento correspondiente.

Expuesto lo anterior, no se puede considerar que el sujeto obligado haya cumplido con el derecho de acceso a la información del particular, pues no proporcionó la información de interés de la parte recurrente de manera **congruente** y **exhaustiva,** tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI cuyo rubro dice: "***CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN"***[2]

Bajo ese contexto, resulta importante señalar que, la información requerida se encuentra dentro del tópico de las obligaciones de transparencia, dispuesta en las fracciones IX y XII del artículo 95 de la Ley de la materia, el cual establece que, los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información correspondiente a la remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, dicha información deberá vincularse con el nombre completo del servidor público, cargo y nivel de puesto; y las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación, así como la relación analítica mensual de pagos hechos a contratistas, proveedores, representaciones, asesorías.

Además, es de destacar que el sujeto obligado no negó tener la información, tan es así que, señaló que adjuntaba la información requerida, por tal motivo, se puede presumir que la información objeto de estudio,

[2] *http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad*.

pudiera obrar en poder del sujeto obligado; lo anterior, de conformidad con el numeral 19, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, el cual menciona lo siguiente:

> *"**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados."*

En ese sentido, el sujeto obligado deberá proporcionar la información de interés del particular.

Ahora bien, atendiendo la naturaleza de la información, existe la posibilidad que, entre esta se encuentre **personal de la Institución de Seguridad Pública de dicho ente territorial**.

En ese tenor, es de destacar que el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, consagrado en los artículos 10 y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, consiste en solicitar información pública precisa en poder de los sujetos obligados que estos están conminados a documentar por el ejercicio de sus facultades, competencias, o funciones, o bien, que por disposición legal deban generar; es decir, dicho derecho estriba en solicitar acceso a los documentos públicos que los sujetos obligados generan a partir del ejercicio de sus actividades.

El acceso a este derecho debe otorgarse por los sujetos obligados sin restricción ni limitación alguna, ya que toda la información **en posesión** de los sujetos obligados tiene carácter público y es accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, salvo aquella información catalogada como confidencial, o bien, la clasificada temporalmente como reservada por razones de interés público.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León[3], dispone que, salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público, toda la información generada, obtenida, adquirida,

[3] http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

transformada o en posesión de los sujetos obligados **es pública** y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley de la materia, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General.

Lo anterior, en el entendido de que el ejercicio de todo derecho fundamental no es absoluto y admite algunas excepciones.

En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés, personal o público, valioso para la comunidad.

Por ello, obliga a una ponderación conforme a la cual, si la divulgación de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés personal o público jurídicamente protegido, la información puede reservarse.

Esto es, por mencionar algunos ejemplos, la que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; y, la que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley de Transparencia y no la contravengan; así como las previstas en los tratados internacionales.

Sin embargo, estas excepciones, como tales, deben ser interpretadas de manera restringida, es decir, su aplicación debe limitarse a lo estrictamente necesario para la protección de un interés predominante y claro.

Bajo ese panorama, de una interpretación armónica y sistemática de los artículos 3, fracción XXXV, 125, 129, 138, 139 y 140 de la referida Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Nuevo León, se obtiene, en lo conducente, lo siguiente:

Que por información reservada se entiende, que es aquélla cuyo acceso se encuentre restringido de manera excepcional y temporal por una razón de interés público prevista en una Ley.

Asimismo, que la clasificación de la información **es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva** o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley de la materia; así como que los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla; además, que los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la materia y la Ley General.

En ese sentido, en la especie se considera que, respecto del personal de Seguridad Pública, se surten las hipótesis de reserva contenidas en las facciones II y X, del artículo 138 de la Ley de la materia, relativas a, que la entrega de la información, **pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; y, la que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley de Transparencia y no la contravengan; así como las previstas en los tratados internacionales.**

Lo anterior, en atención a lo siguiente:

En cuanto a la primera de las hipótesis, relativa a que "***pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física***", tenemos que los "***LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN[4]",*** establecen en su artículo **Décimo Noveno,** que para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 138, fracción II de la Ley Estatal, será necesario **acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud**.

En este sentido, tenemos que, de revelar **el nombre de los servidores públicos de la Institución de Seguridad Pública del**

municipio, ya sea que tengas funciones operativas o administrativas, se podría poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Lo anterior, tomando en cuenta la Sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en su página de internet oficial, específicamente en el siguiente hipervínculo: https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=264664, donde expone que, conforme a la teoría del mosaico, se podrían llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir los actos de seguridad pública. Lo cual representa revelar la capacidad de fuerza del Estado.

Que los nombres y cargos del **personal administrativo**, a partir del análisis de la citada teoría del mosaico, **sí tiene injerencia** en las funciones de procuración de justicia realizadas (personal sustantivo), ya que, en cierta medida, colaboran con esa procuración de justicia, **teniendo acceso a determinado tipo de información** que afecta, a consecuencia, en ese caso, las funciones Constitucionales de la Seguridad Pública. Que, por analogía, afectarían en el caso que nos ocupa, a las funciones de la Secretaría de Seguridad.

Que, aunque el personal administrativo, no realice directamente las tareas esenciales, es indiscutible que, por sus propias funciones, tiene conocimiento o acceso a información substancial del trabajo que se realiza ahí. Exponiendo como ejemplos que, el personal administrativo tendría acceso o conocimiento de los operativos que se realizan, incluyendo el número de personas que se destina a cada uno de ellos e incluso el armamento con el que cuentan quienes van a participar, y tienen acceso a las rutas operativas, y otros datos de logística, en fin, a una serie de elementos que, si bien, ellos no tienen la función sustantiva decisoria sobre estos temas, el simple hecho de tener conocimiento o acceso a los mismos, representa un área de vulnerabilidad. Es por lo que, **la misma razón por la que se reserva el personal sustantivo, debiera también aplicar para el personal administrativo**.

En consecuencia, se concluye que existe una relación causal general

[4] *https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf*

entre la entrega de la información y la afectación a la seguridad pública, pues los grupos criminales estarían en posibilidad de obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia y contrainteligencia en el combate a la delincuencia.

Además, y en lo que nos interesa en el caso en concreto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que la entrega de los **nombres y cargos del personal administrativo aun cuando dicho personal no realiza tareas sustantivas**, sí tiene acceso a información relativa a ésta.

Es por ello que, **no debe entregarse el nombre del personal administrativo, ni del operativo.**

Por otra parte, en cuanto a la segunda hipótesis de reserva, relativa a que **por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan**, a que hace referencia el artículo 138, fracción X, de la Ley que rige el actual asunto, tenemos que la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León[5],** cataloga de manera precisa la información solicitada por el particular, que incide directamente con el cuerpo de seguridad del Estado de Nuevo León y de sus Municipios, como reservada, en sus artículos 58, fracción VI, 60 y 65, fracción III; **al estar incluida en el Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública, y cuya utilización, se colige, debe hacerse bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva, dado que su consulta solo será realizada exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios, en el marco de sus atribuciones y competencias, una vez que se acredite la finalidad de su consulta**; por lo tanto, el público no puede tener acceso a la misma.

En tal tenor, entre la información que la Secretaría lleva un resguardo, custodia e integración del Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública, se encuentra incluida la del personal de Seguridad Pública, incluyendo un apartado relativo a los elementos que conforman los

Grupos Tácticos o Unidades Especiales de Intervención o de Reacción; asimismo, el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, resguardará la información de los elementos de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, y contendrá entre otras cosas, **El personal de Seguridad Pública**, incluyendo un apartado relativo a los elementos que conforman los Grupos Tácticos o Unidades Especiales de Intervención o de Reacción**.**

Además, que su consulta se realizará única y exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios y por el Instituto, en el marco de sus atribuciones y competencias, una vez que acrediten la finalidad de la información consultada, dejando constancia sobre el particular, **por ende, el público no tendrá acceso a la información que se contenga**; que, de acuerdo al cuerpo normativo antes precisado, se encuentra restringida al público, y cuya utilización debe hacerse bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva.

También, se señala que **El Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública**, **resguardará la información de los elementos de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios**, y contendrá entre otras cosas, **los datos que permitan identificar plenamente y localizar al servidor público**, sus huellas digitales, fotografía de frente y de perfil, registro biométrico, de voz y tipo sanguíneo, escolaridad y antecedentes laborales, familiares, así como su trayectoria en los servicios de seguridad pública o privada.

Lo expuesto, se concatena con lo dispuesto por el artículo **vigésimo octavo** de los ***LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN***[6], que refiere:

> ***"Vigésimo Octavo****. De conformidad con el artículo 138, fracción X de la Ley Estatal, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se*

[5] https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_seguridad_publica_para_el_estado_de_nuevo_leon/

contravenga lo establecido en la Ley Estatal. Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter."

De lo anterior, tenemos que lo solicitado definitivamente, pone en riesgo el interés público, ya que se trata de información que su consulta es única y exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado.

Atendiendo a los argumentos realizados, es posible determinar que la información concerniente al nombre de los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad del Municipio, son reservados, con fundamento en el artículo 138, **fracciones II y X,** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Por lo tanto, dentro de la información a proporcionar, se encuentra personal adscrito a la Institución de Seguridad Pública del Municipio, el sujeto obligado deberá elaborar un acuerdo de reserva, en el que se clasifique como reservada dicha información, de conformidad con el artículo 138, fracciones II y X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en relación con los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

En ese mismo orden de ideas, deberá aplicar la **prueba de daño**, la cual debemos entender como la argumentación fundada y motivada que se deba realizar para acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, es decir, estriba en el procedimiento por medio del cual se debe valorar, mediante elementos objetivos o verificables, que la información a clasificarse como reservada tiene una alta probabilidad de dañar el interés público protegido al ser difundida. Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 3, fracción XLVI, 128 y 129 de la Ley de la materia.

[6]https://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf

Se instruye al sujeto obligado a fin de que, la elaboración del acuerdo de reserva se realice siguiendo las directrices que establecen los ya citados Lineamientos.

En la inteligencia, de que dicho acuerdo deberá de encontrarse confirmado por su Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 128 de la Ley de la materia.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que este Instituto procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. - Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, esta Ponencia, de conformidad con lo dispuesto por el citado numeral constitucional, así como los artículos 176, fracción III, y demás relativos de la Ley de la materia, estima procedente **MODIFICAR** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que la proporcione al particular.

En cuanto a los nombres de servidores públicos en materia de seguridad pública, deberá elaborar el acuerdo de reserva correspondiente, en los términos indicados en la parte considerativa del presente fallo, por lo que, solo deberá entregar la remuneración de cada uno de los rangos o cargos que existen de forma tabular, sin revelar el número de elementos, ni el nombre del personal que labora en la secretaría de seguridad del sujeto obligado, al ser información de carácter reservada.

Modalidad

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información de mérito, a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, o bien

por medio del correo electrónico señalado por el particular en el recurso de revisión, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia[7], de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.***[8]***"***; y, ***"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.***"[9]

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles,** contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

---

[7] http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

[8] *No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.*

9 No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la

Asimismo, dentro del término de **3-tres días hábiles,** siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **MODIFICA la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Encargado de Despacho, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS**, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: De conformidad con el artículo 178 de la Ley de

Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por mayoría de votos de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, y, del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**; y, con un voto particular del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ,** y de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA,** siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **07-siete de agosto de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ.** CONSEJERA VOCAL. **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.** CONSEJERA PRESIDENTA. **LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ.** ENCARGADO DE DESPACHO. **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ.** CONSEJERO VOCAL (voto particular). **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA.** CONSEJERA VOCAL (voto particular). RÚBRICAS.